

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00361 00

ACCIONANTE: ALEJANDRO BARRERA GARZÓN

**ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ - LA PICOTA**

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ALEJANDRO BARRERA GARZÓN en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA.

ANTECEDENTES

ALEJANDRO BARRERA GARZÓN promovió acción de tutela en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la accionada al no responder de fondo la petición elevada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que en su condición de recluso del establecimiento carcelario accionado elevó un derecho de petición el pasado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el que solicitó realizar las correcciones correspondientes de las horas por actividades validadas para obtener descuento en el periodo comprendido entre enero y diciembre de dos mil trece (2013).

Señaló que la petición fue realizada en la medida que los certificados remitidos al juzgado de ejecución de penas reportan un total de cero (0) horas, que no corresponden a la realidad.

Afirmó que las horas faltantes corresponden a toda una anualidad y que al ser omitidas se amplía el tiempo de duración de la privación de la libertad.

Finalmente, adujo que desde han transcurrido más de quince (15) días sin haber obtenido respuesta a su solicitud y que sin dicha corrección el Juez de ejecución no puede reconocer la redención de la pena.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC declaró que no ha vulnerado los derechos invocados a favor del accionante y señaló que el responsable para realizar cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza es el establecimiento de reclusión.

Manifestó que no se encuentra en el deber legal de acceder a las pretensiones del actor por lo que solicitó al Despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó que es el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ el responsable de dar respuesta al accionante, por lo que corrió traslado de los documentos al establecimiento carcelario para que sea este quien se pronuncie acorde a su competencia funcional.

Finalmente, solicitó al Despacho negar el amparo deprecado por el accionante, toda vez que no se advierte ninguna conducta que vulnere sus derechos fundamentales.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – LA PICOTA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – LA PICOTA vulneró el derecho fundamental de petición de ALEJANDRO BARRERA GARZÓN al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es

gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Frente a este punto, indica el Despacho, que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que la parte accionante allegó escrito de la petición y soporte de la notificación remitida a la dirección electrónica: tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co, los cuales obran a folios 01 a 03 del PDF 01.

Si bien la dirección electrónica: tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co no corresponde con la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, lo cierto es que sí se encuentra destinada como uno de los canales principales de atención según el portal web del IMPEC tal y como se muestra a continuación:

COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz



Fecha de publicación:

DIRECCIÓN: Kilometro 5 vía usme

TELÉFONO: (57 + 1) 7390528/ 7390920 / 7390558

DIRECTOR : DGTE. HORACIO BUSTAMANTE REYEZ

SUBDIRECTOR: CT. JUAN CARLOS MONTENEGRO ESQUIVEL

DRA LINA MARCELA CASTILLO MONTOYA

CORREO ELECTRÓNICO PRINCIPAL: direccion.epcpicota@inpec.gov.co

subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co

Juridica.epcpicota@inpec.gov.co

Computos.epcpicota@inpec.gov.co

Tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co

Psicosocial.epcpicota@inpec.gov.co



De otra parte, no se puede pasar por alto que la accionada guardó silencio frente a la presente acción de tutela, por lo que resulta del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos del escrito de tutela, esto es, que presentó una petición el pasado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de la que no ha recibido respuesta.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA a través de su Director HORACIO BUSTAMANTE REYEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la parte accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA a través de su Director HORACIO BUSTAMANTE REYEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la parte accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d3a52bb5fb931af0f4dd937df50a93f4a08e022775cb2094c0162fe0f60ef3**

Documento generado en 13/04/2023 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>